



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001 33 37 042 2021 00152 00
DEMANDANTE:	JOSE NOEL RIVAS SILVA
DEMANDADO:	OFICINA DE LIQUIDACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

AUTO INADMITE DEMANDA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) Emplazamiento para Declarar No 2009EE800514 del 19 de octubre del año 2009.
- (ii) Resolución DDI 113613 del 4 de junio de 2010, por la cual se profiere Liquidación Oficial de Aforo.
- (iii) Resolución DDI 031689 del 4 de junio de 2015, por la cual se libra mandamiento de pago en contra del demandante.
- (iv) Resolución DDI 51740

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene el archivo del proceso de jurisdicción coactiva No. 11101-0790-000-2016-00216-00.

Primera causal de inadmisión: emplazamiento para declarar y el mandamiento de pago no son susceptibles de control judicial

Advierte el despacho que en el caso que nos ocupa se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues el **Emplazamiento para Declarar No 2009EE800514 del 19 de Octubre del año 2009**, que emplazó al demandante para presentar las declaración correspondiente al Impuesto sobre Vehículos Automotores; y la **Resolución DDI 031689 del 4 de junio de 2015, por la cual se libra mandamiento de pago en contra del demandante**, no son actos administrativos objeto de control jurisdiccional debido a que se trata actos de mero trámite proferidos dentro del proceso de cobro coactivo, que no es objeto de control jurisdiccional en razón de que no crean, modifican ni extinguen derechos u obligaciones¹, el control judicial de

¹ Ver entre otros Auto del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2016, Exp. 21889. C.P. Dra. Marta Teresa Briceño de Valencia y del 19 de julio de 2019 exp. 23762 C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto.

los actos de trámite se realiza al evaluar la legalidad de aquel que termina la actuación. Luego, en este caso no se cumple con el primer requisito de que trata el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en tanto el juez no es competente para conocer de la nulidad solicitada.

Sobre el particular se precisa que el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, no prevé los actos que libran mandamiento de pago como plausibles de control judicial, pues solo serán demandables los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito; así mismo sucede con el emplazamiento, pues a través de él no se crea una obligación al demandante.

Por tal razón, si a bien tiene el demandante deberá subsanar el yerro anotado adecuando las pretensiones de la demanda absteniéndose de demandar actos administrativos no susceptibles de control judicial.

Segunda causal de inadmisión: falta de poder de representación judicial.

El artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece el deber de determinar e identificar claramente los asuntos en los poderes especiales, de tal manera que no puedan confundirse con otros e identificar al abogado que lo representa durante una etapa o todo el proceso para el cual se le confirió el poder.

Al realizar el estudio de la demanda en conjunto, se evidencia que, si bien es cierto que a folio 18 se aporta el poder otorgado al abogado JOSE FELICIANO PORTELA SILVA, firmado y autenticado en la Notaría 53 de Bogotá D.C, no se estipula claramente el asunto de la referencia ni se mencionan los actos demandados.

Tercera causal de inadmisión: anexos de la demanda

El inciso primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) indica que la demanda debe acompañarse con la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sin embargo, en el caso de autos, encuentra el despacho que el accionante no aportó copia de la Resolución DDI 5174.

Cuarta causal de inadmisión: estimación razonada de la cuantía

El numeral sexto artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener:

*"(...) CONTENIDO DE LA DEMANDA (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*¹

Así mismo, en el inciso tercero del artículo 157 ibídem, se expresa:

*"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."*²

En el caso de autos se advierte que en el escrito de la demanda no se estipuló la estimación razonada de la cuantía, de la cual no se puede prescindir toda vez que el despacho tiene el deber de verificar el valor total de la suma discutida con la nulidad de los actos demandados.

Quinta causal de inadmisión: traslado de la demanda

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, establece que: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado."*

No obstante, en el presente caso, la parte actora no cumplió con tal requisito, al no allegar medio probatorio que dé constancia que realizó el traslado de la demanda.

Por tanto, se requerirá para que realice el traslado de la demanda, así como del escrito de subsanación cuando lo presente, junto con sus anexos, al demandado.

Así las cosas, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación el demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

² Ley 1437 de 2011

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que subsane la falencia mencionada en la parte motiva de este proveído.

La parte actora deberá allegar copia de la subsanación para que sean anexados a los respectivos traslados y al expediente.

TERCERO: Vencido el termino anterior, sin que se hubiera subsanado la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

jcrestrepob@hotmail.com

joseportela7438@hotmail.com

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

CANALES DE ATENCIÓN VIRTUAL INMEDIATA:

La atención al público se prestará de manera preferente mediante la ventanilla virtual del Despacho, que está abierta de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. a través de la plataforma virtual Microsoft Teams. Para acceder a la plataforma virtual las partes deben dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micro sitio del Juzgado haciendo clic aquí[1]. Allí encontrarán las instrucciones y el enlace de la reunión.

La atención telefónica al público se prestará a través del número celular 3134895346 cuando no esté abierta la ventanilla virtual y para casos excepcionales que se presenten dentro del horario laboral.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff15e81674b7417461b8c5c64a10c9d9be79224991c6a8405d8507c36341ff3f**

Documento generado en 09/08/2021 03:55:34 PM